

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DESPACHO PRIMERO

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete** 

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad.

**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00070-00.

Solicitante: Municipio de Chalán.

**Decreto objeto de estudio:** Decreto municipal 030 del 17 de marzo

de 2020

# **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de admisión de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal No. 30 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para coadyuvar en la prevención y mitigación del riesgo de la propagación del nuevo coronavirus (COVID-19) en el Municipio de Chalán-Sucre", expedido por la Alcaldesa Municipal de Chalán, en uso de sus facultades constitucionales y legales, entre ellas, citando la Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015 y Ley 1801 de 2016.

#### I. ANTECEDENTES.

Para que sea sometido a control inmediato de legalidad, la Alcaldesa del Municipio de Chalán, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal reseñado en antecedencia, actuación que fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Primero, por ello fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto, para que se le imparta el impulso procesal del caso.

Por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley

estatuaria<sup>1</sup>, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020<sup>2</sup>, dispuso excepcionarlo, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517<sup>3</sup> del 15 de marzo de 2020, 11521<sup>4</sup> del 19 de marzo de 2020,11526<sup>5</sup> del 22 de marzo 2020, el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020<sup>6</sup>, 11567 del 5 de junio de 2020<sup>7</sup> y el Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020<sup>8</sup>.

La Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

### I. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia económica, social o ecológica.

Los actos administrativos que sean expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, <u>con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de excepción, serán objeto de control inmediato y automático de de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello en razón</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 137 de 1994 estatuaria de los estados de excepción, artículo 20.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivo de salubridad pública".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Por el cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B y C, Edificio Las Marías" y Edificio "Gentium", modificado por el Acuerdo CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020.

de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 -estatutaria de los estados de excepción-, la que en su artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

Por su parte, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151, señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>9</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han precisado los siguientes: i) Que se trate de un acto de contenido general. ii) Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii) Que el acto tenga como objeto desarrollar o dar aplicación a uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción"<sup>10</sup>

Se advierte en el *sub-examine*, que si bien el referido Decreto Municipal, adopta en ejercicio de función administrativa, medidas de carácter general, *para coadyuvar en la prevención y mitigación del riesgo de la propagación del nuevo coronavirus (COVID-19) en el Municipio de Chalán*, motivado por las medidas dispuestas con ese mismo fin, a nivel nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y citando en su sustento, la Leyes: 1551 de 2012, 1751 de 2015 y Ley 1801 de 2016, no puede afirmarse que el mismo, corresponda a un acto expedido en desarrollo de decretos legislativos dictados durante el estado de excepción de emergencia económica y social, declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del mismo 17 de marzo de 2020.

Ello es así, en razón de que el acto remitido a este Tribunal, fue proferido el 17 de marzo de 2020, fecha en la que apenas se expedía, el Decreto Legislativo 417, que declara el estado de emergencia económica y social, sin perjuicio, que ni siquiera lo menciona en sus fundamentos, para entender de alguna forma, su expedición, ya

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

conociéndolo o luego de su publicación; de modo que pudiera admitirse su control a prevención<sup>11</sup>.

Ahora, en todo caso, su momento de expedición, es anterior a los Decretos Legislativos dictados durante el estado de excepción<sup>12</sup>, que son propiamente los que lo desarrollan, adoptando o estableciendo las medidas legislativas necesarias, por tanto, ni siquiera potencialmente, pudiera tenérsele como susceptible de desarrollarlos. Para poder entender que un acto desarrolla a una norma, se requiere, sin excepción, éste sea expedido con posterioridad a ella.

Lo precedente es suficiente en el caso, para que el Despacho descarte desde ahora, sin necesidad de más consideraciones, la procedencia del Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto Municipal No. No. 30 del **17 de marzo de 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para coadyuvar en la prevención y mitigación del riesgo de la propagación del nuevo coronavirus (COVID-19) en el Municipio de Chalán-Sucre", expedido por la Alcaldesa Municipal de Chalán; lo que indica que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

Así entonces, es lo del caso, **NO ASUMIR** el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD del DECRETO, expedido por el Alcalde Municipal, según lo expuesto anteriormente.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la solicitud de CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD respecto del DECRETO No. 30 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para coadyuvar en la prevención y

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Como ocurrió por ejemplo en la actuación de radicado 70-001-23-33-000-2020-00073-00, respecto del Decreto No. 00121 expedido por el Municipio de Caimito, el cual es de la misma fecha, 17 de marzo, pero menciona en sus fundamentos al Decreto Legislativo 417 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El primero de éstos, se dictó el 18 de marzo de 2020.

mitigación del riesgo de la propagación del nuevo coronavirus (COVID-19) en el Municipio de Chalán-Sucre", expedido por la Alcaldesa Municipal de Chalán.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la Alcaldesa Municipal de Chalán, por el medio más expedito - electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal-.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia, por el medio más expedito, al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** En firme este auto, DISPÓNGASE el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

Magistrado